



RESOLUCION No. CSJTOR24-322
6 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 31 de mayo de 2024, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrito por el señor CAMILO ENRIQUE ESCOBAR ACOSTA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-1855 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Despacho a cargo del Magistrado, Doctor José Andrés Rojas Villa.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso No. 773001333300920150021701, por cuanto han transcurrido más de 20 meses estando el proceso al despacho para proferir sentencia, sin que se haya tomado una decisión.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la parte señor CAMILO ENRIQUE ESCOBAR ACOSTA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 31 de mayo de 2024, dispuso oficiar al Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP24-1855 del 31 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor José Andrés Rojas Villa, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 5 de fecha 6 de junio de 2024, el Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido, manifiesta que, el proceso ingresó por reparto al Despacho No. 02 del Tribunal Administrativo del Tolima, el día 15 de febrero del 2022 con el objeto de estudiar la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 6 de diciembre del 2021.

Dice que el 31 de marzo del 2022, profirió auto por medio del cual se ordenó rechazar el recurso de apelación mencionado anteriormente venciendo la ejecutoria el 19 de abril de 2022, luego el 29 de julio de 2022, la Sala Unitaria decidió revocar el auto que rechaza el recurso de apelación y en consecuencia resolvió admitirlo en el efecto suspensivo, por lo que ingreso al despacho para sentencia el 12 de septiembre de 2022.

Argumenta a su favor que la actual y conocida congestión judicial que padecen todos los despachos judiciales del país impide el cabal cumplimiento de los términos establecidos en la normatividad respectiva. No obstante, el Despacho en su integridad se encuentra completamente comprometido con el propósito de descongestionar los más de 250 procesos que se encuentran para proferir decisión, sin contar dentro de la cifra aportada con las acciones constitucionales que se relacionan directamente con derechos fundamentales y que se manejan con términos perentorios, por lo que al proceso se le ha impreso el trámite de manera oportuna y eficiente a pesar de la alta carga laboral que soporta el Despacho, de igual manera, manifiesta que las providencias emitidas se dan con atención a los turnos de ingreso al Despacho.

Finaliza informando que el 6 de junio de los corrientes se registró proyecto de sentencia para ser discutido en la sala de decisión del jueves 13 de junio del 2024, indicando que una vez se cuente con la aprobación de los magistrados que integran la mencionada sala, se procederá con la publicación en el sistema Samai y con la correspondiente notificación a las partes e intervinientes incluyendo copia con destino a la judicatura para que conozca la providencia que da fin al trámite de segunda instancia.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el demandante CAMILO ENRIQUE ESCOBAR ACOSTA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el

normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho del Doctor José Andrés Rojas Villa, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, se surte la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 6 de diciembre del 2021 dentro del proceso No. 773001333300920150021701.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, por cuanto han transcurrido más de 20 meses estando el proceso al despacho para proferir sentencia, sin que se haya tomado una decisión.

Por su parte, el Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, informó: **i)** que en el Despacho que regenta, conoce de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 6 de diciembre del 2021 **ii)** que el 29 de julio de 2022 la Sala Unitaria decidió revocar el auto que rechaza el recurso de apelación proferido el 31 de marzo de 2022 y en consecuencia resolvió admitirlo en el efecto suspensivo, ingresando al despacho para sentencia el 12 de septiembre de 2022 **iii)** que la actual y conocida congestión judicial que padecen todos los despachos judiciales del país impide el cabal cumplimiento de los términos establecidos en la normatividad respectiva, por lo que se encuentra con el propósito de descongestionar los más de 250 procesos que se encuentran para proferir decisión, sin contar dentro de la cifra aportada con las acciones constitucionales y al respeto de turnos de ingreso al Despacho **iv)** que se registró proyecto de sentencia para ser discutido en la sala de decisión del jueves 13 de junio del 2024, indicando que una vez se cuente con la aprobación de los magistrados que integran mencionada sala, se procederá con la publicación en el sistema Samai y con la correspondiente notificación a las partes e intervinientes.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se puede verificar la previa existencia de mora judicial por parte del titular del Despacho requerido, para proferir sentencia dentro del proceso No. 773001333300920150021701, también es cierto que la situación descrita fue subsanada dentro del trámite de la presente vigilancia al registrarse proyecto de sentencia para ser discutido en la sala de decisión del próximo 13 de junio de 2024, por lo cual, esta judicatura advierte la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, aunado a esto, se tiene que también concurren situaciones ajenas al funcionario judicial requerido y que configuran una fuerza

mayor; **la primera situación** fue mencionada por el Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, corresponde a los aspectos problemáticos de congestión que tienen los despachos de los magistrados del Tribunal Administrativo, y en especial el despacho judicial vigilado, circunstancia que no permitió dar impulso en los términos legales y razonables; lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia; en cuanto a **la segunda situación**, menciona el funcionario que se viene evacuando los procesos respetando el turno correspondiente, de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a las acciones constitucionales, actuaciones que de conformidad al ordenamiento legal tienen prioridad sobre los demás, situación que permite ilustrar con suficiencia la carga laboral asumida por el Despacho Judicial en este interregno; y finalmente, **la tercera situación** concurrida, se advierte que una vez le fue puesto de presente al funcionario judicial vigilado el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a subsanar las deficiencias advertidas procediendo a registrar proyecto de sentencia para ser discutido en la sala de decisión del jueves 13 de junio del 2024, y una vez se cuente con la aprobación de los magistrados que integran mencionada sala, se procederá con la publicación en el sistema Samai y con la correspondiente notificación a las partes e intervinientes, actuación que, como se indicó en principio, constituye prueba suficiente para que se afirme la concurrencia de la figura del hecho superado.

Entonces, es claro que la causa fundamental de la tardanza no es la voluntaria o descuidada inactividad de la autoridad judicial, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, y por el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior, se **EXHORTARÁ** al funcionario judicial en su calidad de Magistrado, director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables los medios de control, recursos y toda clase de solicitudes, para lo cual, se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Tribunal

Administrativo del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor CAMILO ENRIQUE ESCOBAR ACOSTA, en calidad de peticionario al correo electrónico ceekm@hotmail.com y **NOTIFICAR** el Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

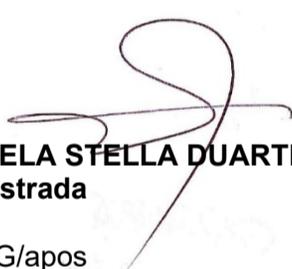
ARTÍCULO 3°. – **EXHORTAR** al funcionario judicial en su calidad de Magistrado, en calidad de director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables los medios de control , recursos y toda clase de solicitudes, para lo cual, se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor..

ARTICULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

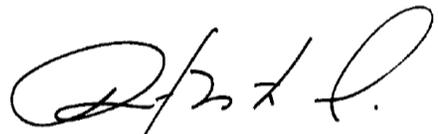
ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado